

dos, en caso necesario; entregándolos íntegros si se compran para el servicio de las iglesias; y quebrantados, si para usos profanos.

El copon (*ciborium*) sino por precepto general, al menos según la costumbre, debe ser de oro, ó de plata dorado por el interior, con su respectiva tapa, que lleva en la cima una pequeña cruz, y se pone sobre la tapa, un cobertor de género rico, convenientemente bordado.

Respecto de la custodia (*ostensorium*), basta que sea de oro, ó de plata dorada, la luneta en que se acomoda la sagrada hostia. El copon y la luneta dicha no se consagran con oleo; solo se bendicen por el que tiene facultad de bendecir ornamentos. Los legos pueden tocar uno y otro antes de emplearse en el servicio sagrado á que están destinados; pero despues se equipara al caliz y patena consagrados, salvo la custodia cuando se le separa la luneta, que entonces no se tiene por vaso sagrado.

El corporal, dice el Orden Romano, *ex puro lino contextum esse debet quia syndone munda corpus Christi legitur involutum in sepulcro*. Se prohíbe que sea de seda ú otro género, al menos hácia el medio, en la parte que tocan el caliz y la hostia; porque en los extremos puede tener adornos ó bordados de seda ú oro, según decreto de la congregacion de Ritos, de 15 de mayo de 1819.

La palia (palla), que vulgarmente llamamos *hijueta cuadrada*, debe ser tambien de lino como el corporal; y aunque, según nuestro uso, es por la parte superior de género de seda, ó de otro mas precioso, se cita en contra un decreto de la congregacion de Ritos (año de 1706), que dice: *In sacrificio missæ non adhibenda est palla a parte superiori drappo serico cooperta* (1).

(1) El señor Bouvier, de *Euch.*, art. 7, § 3, despues de citar el

S. Ligorio siente con la comun opinion que es pecado mortal celebrar sin corporal y palia, ó con ellos no benditos, sino es que una grave necesidad obligue á la celebracion. Reo tambien seria de grave culpa el sacerdote que, por negligencia, usara en el sacrificio de corporal ó palia notablemente sucios.

El purificador, asi llamado porque sirve para limpiar el caliz, debe ser, según el Ritual Romano, *ex pura et candida tela*, de lino ó de fino cáñamo, según el decreto de la congregacion de Ritos, de 15 de mayo de 1819. No parece ser necesaria la bendicion del purificador, ni la forma de bendecirle se encuentra en el Ritual ó Misal: algunos quieren que, por decencia, se bendiga en comun, junto con los demas lienzos ó toallas.

Prescribe la rúbrica, que el celebrante cubra el caliz, con un velo ó paño de seda (*velo serico*): el cual es por lo comun, del mismo género que la casulla. Sobre el velo se pone la bolsa en que se guarda el corporal doblado, debiendo ser ella del mismo género que el paño de caliz y ambos de color del ornamento. Uno y otro se bendicen en comun con los ornamentos sacerdotales; pues no se conoce para ellos especiales formas de bendicion.

La misma Rúbrica prescribe, enfin, que se ponga en el altar, al lado de la epistola, *parva campanula, ampullæ vitreæ vini et aquæ, cum pellicula et manutergio mundo, in fenestella, seu in parva mensa ad hoc præparata*. Estos objetos no se bendicen; pero la reverencia debida al divino sacrificio exige que sean decentes y se conserven aseados.

7. — Las vestiduras sagradas necesarias para la celebracion, son el amito, alba, cíngulo, manipulo, es-

decreto de la Congregacion dice: *Unde in Italia alias non vidi pallas nisi ex mundissima tela duplicata amylo sicut corporale lineta, et ope chartæ insertæ solidata.*

tola, casulla, y bonete : en la misa solemne se requiere las dalmáticas y capas para los ministros.

En cuanto al origen, materia, forma, significacion mística, etc., de cada una de las vestiduras expresadas, puede verse á los liturgistas y expositores de las rúbricas; pues nuestro propósito no nos permite ocuparnos sino de algunas generales doctrinas concernientes á la práctica.

Consta que desde los tiempos apostólicos se acostumbró siempre celebrar la misa con vestidos especiales, destinados para ese objeto; y jamas se dispensó, por ninguna causa, el uso de las vestiduras sagradas, en la celebracion (1). Celebrar sin casulla ó sin alba, es pecado mortal, en el sentir general; y es mas probable que tambien lo seria, el celebrar sin estola ó manipulo; ó con estos objetos no benditos. Pero se conviene generalmente, que en caso de urgente necesidad, v. g. si no se pudiera despedir sin escándalo al pueblo ya reunido, seria lícito celebrar sin manipulo ó sin cíngulo, ó servirse de la estola para cíngulo, ó del manipulo para estola (2).

La bendicion de las vestiduras sagradas corresponde al obispo : pueden sin embargo bendecirlas, para el uso de sus respectivas iglesias, no solo los prelados que ejercen el pontifical, sino tambien todos los demas superiores regulares.

Se controvierte entre los teólogos y canonistas si el obispo puede cometer á un simple presbítero, la facultad de bendecir las vestiduras sagradas. Benedicto XIV (3), S. Ligorio (4) y otros están por la negativa, sino es que el obispo tenga para ello especial indulto pontificio. En América le tienen, por las *dece-*

(1) S. Ligorio, lib. 6, n. 289. — (2) Véase á Ferraris, verbo *Missæ*, art. 10, n. 22, y á S. Ligorio, lib. 6, n. 377.

(3) Institucion, 21. — (4) En el lugar citado.

nales, todos los obispos; y de hecho acostumbran cometer esa facultad á todos los párrocos.

La Rúbrica dice : *Paramenta altaris, celebrantis et ministrorum debent esse coloris convenientis officio et missæ diei, secundum usum romanæ Ecclesiæ*. Algunos opinan que esta Rúbrica solo es directiva; pero es mas comun y probable la opinion de que ella obliga, al menos, bajo de leve culpa, por los términos preceptivos en que está concebida : un motivo razonable excusaria, sin embargo, de toda culpa, v. g. si los ornamentos del color debido no bastaran para la concurrencia de los sacerdotes : se conviene tambien, en que el ornamento que participa de varios colores, se puede usar para todo color, á excepcion del negro, concurriendo, al menos, un motivo justo. Quarti y Merati sienten, que en toda festividad y officio, es lícito usar ornamento de género ó tela de oro, á excepcion de aquellos dias y officios, en que se prescribe el color negro ó morado.

Los paramentos sagrados pierden la bendicion, si se rompen ó ponen en tal estado, que no puedan ya servir, decentemente, para el uso sagrado á que estaban destinados. Si conservando su forma, se les refacciona, ó añade de nuevo alguna cosa, no necesitan de nueva bendicion; porque lo accesorio debe seguir la naturaleza de lo principal. Lo contrario se diria si adquirieren nueva forma, ó si la parte añadida es mas considerable, v. g. si de la casulla se hace una estola, ó si despedazado el cíngulo en muchas partes, ninguna de estas conserva la forma conveniente de cíngulo.

Los fragmentos de los paramentos sagrados, que han servido al culto divino, no se han de aplicar á usos profanos, *quia semel Deo dicatum, non est ad usus humanos ulterius transferendum* (1); sino que deben que-

(1) Cap. *Semel* 51, de *Regulis juris*, in 6.

marse, y arrojar las cenizas en la piscina, ó en otro lugar honesto (1).

8. — Pasamos á ocuparnos de algunas otras disposiciones importantes relativas á la debida y conveniente celebracion de la misa.

La Rúbrica prescribe, que no se diga la misa, á menos que previamente se haya rezado maitines y laudes; cuya disposicion se juzga generalmente obligatoria. Algunos teólogos con S. Antonino, quieren que obligue bajo de pecado mortal; pero es tanto mas comun, y tambien mas probable la opinion de los que dicen que la infraccion de ella, no excede de leve culpa. Y aun bastaria cualquiera causa ó motivo razonable, para excusar de todo culpa, al que celebra antes de rezar maitines y laudes. Hé aquí el sentir de S. Ligorio: *Excusabit quælibet mediocris causa rationabilis, puta si dans eleemosynam postulet ut statim celebretur; si expectet populus aut aliqua persona gravis; si superior præcipiat; tempus celebrandi transeat; vel instet commoditas studii, itineris et similia* (2).

Prescribe tambien la Rúbrica, que el sacerdote se llegue á celebrar, *indutus vestibis sibi convenientibus quarum exterior talum pedis attingat*. Los estatutos de algunas diócesis imponen pena de suspension, tanto al sacerdote que se presenta á celebrar sin vestido talar, como á los sacristanes ú á otras personas que lo permiten. Un tal desórden es, sin duda, digno de grave reprehension; y el que en él incurre seria, las mas veces, reo de grave culpa, por la irreverencia y el escándalo que dá.

El ministro que asiste y responde al celebrante, es otro rito canónico (3) que, segun el comun sentir de los

(1) Cap. *Altaris palla*, 37, de *consecrat.*, dist. 1.

(2) S. Ligorio, lib. 6, n. 347.

(3) Cap. *Proposuit* 6, de *Filiis presbyter*.

doctores, obliga bajo de grave culpa, atendida la universal costumbre de la Iglesia (1). Exceptuase el caso en el que es menester celebrar para dar el viático á un moribundo; y, segun muchos, cuando de otro modo no podria cumplir con el precepto de la misa el celebrante, ó los fieles. Igual excepcion tiene lugar, cuando el ministro se separa del altar despues de empezada la misa. El ministro debe ser varon (2); y es mas acertado, dicen los teólogos, celebrar sin ministro, que permitir á las mugeres presten ese servicio en el altar. Menor necesidad se requiere para celebrar con un ministro que no sabe responder, que para celebrar sin ninguno (3).

Al sacerdote semiciego ó ciego del todo, se suele dispensar para que diga la misa votiva de Nuestra Señora, en los domingos y fiestas dobles, y en los demas dias la de *requiem*. La concesion de esta licencia corresponde, segun Benedicto XIV, á la sagrada congregacion del Concilio (4). Sin embargo Collet juzga que puede concederla el obispo *presbyteris pietate conspicuis*; y Bouvier añade lo siguiente: *Nos vero scimus episcopos passim in Gallia hanc licentiam pro sua prudentia concedere solitos esse, et eas apponere condiciones quæ sibi videntur necessariae ut reverentia erga sanctissimum sacramentum servetur*.

El sacerdote que por enfermedad no puede celebrar sin báculo, ó sin apoyar ambos brazos en el altar, puede, segun S. Ligorio con otros, decir la misa en privado; y aun en público, si hay necesidad, v. g. para que el pueblo la oiga en dia festivo (5). Mas para que el

(1) S. Ligorio, lib. 6, n. 391, dice: *Certum est apud omnes esse mortale celebrare sine ministro*.

(2) *Inhibendum est ut nulla femina ad altare præsumat accedere aut presbytero ministrare*. Cap. *Inhibendum* 1, de *Cohabitatione*.

(3) S. Ligorio, lib. 6, n. 302.

(4) Institucion 34, § 2. — (5) S. Ligorio, lib. 6, n. 102.

enfermo pudiera celebrar sentado, juzgamos que se necesitaria especial licencia del Sumo Pontífice.

Los paramentos para la celebracion, no deben ponerse sobre el altar, sino para los obispos y cardenales; y para los prelados que usan el pontifical, solo cuando celebran misa solemne, pues cuando la dicen privada, deben revestirse en la sacristia como los demas sacerdotes. Si no hay sacristia los paramentos se ponen en una mesa separada del altar (1).

Está mandado expresamente en el derecho que el sacerdote celebre con la cabeza desnuda: *Nullus episcopus, presbyter, aut diaconus, præsumat velato capite altari Dei assistere, et si temere præsumserit communionem privetur* (2). Benedicto XIV (3), fundándose en varias decisiones canónicas, enseña que corresponde exclusivamente á la silla apostólica, la facultad de dispensar para que se pueda celebrar, sea con birrete ó solideo, ó con peluquin. El moderno canonista Lequeux dice, sin embargo, con relacion á la Francia: *At moris est apud nos ut ab episcopis concedantur hæ dispensationes* (4); y Bouvier dice al mismo propósito: *Attamen in Gallia solent episcopi hanc dispensationem (la del peluquin) concedere; imo comæ fictitiæ ita communes evaserunt, ut clericis non videantur prohibita etiam in celebratione missæ* (5).

El citado Benedicto XIV aduce asimismo (6) varios decretos de la congregacion de Ritos, en que se prohíbe á todo sacerdote, aunque sea canónigo ó dignidad de iglesia catedral ó metropolitana: 1º celebrar con anillo en los dedos; 2º con bugia ó palmatoria; 3º con

(1) Decreto de la congregacion de Ritos de 7 de julio, de 1612.

(2) Cap. *Nullus* 37, de *Consecr.*, dist. 1. — (3) Institucion 34, § 4.

(4) Tomo II, n. 746. — (5) *Tract. de Eucharistia*, § 2.

(6) En dicha Institucion 34.

ministro especial que asista al misal, cubra y descubra el caliz, le purifique, etc.

Importante es la disposicion de la rúbrica relativa al modo de recitar las sagradas preces en las celebracion de la misa: *Sacerdos autem maxime curare debet ut ea que clara voce dicenda sunt, distincte et apposite proferat non admodum festinanter ut advertere possit quæ legit, nec nimis morose, ne audientes tædio afficiat neque voce nimis elata, ne perturbet alios fortasse celebrantes; neque tam submissa ut a circumstantibus audiri non possit, sed mediocri et gravi quæ et devotionem moveat, et audientibus ita sit accommodata, ut quæ leguntur intelligant. Quæ vero secreto dicenda sunt, ita pronuntiet ut ipsimet se audiat, et a circumstantibus non audiat.* Por las mismas Rúbricas se instruirá el sacerdote de lo que debe decir con voz alta, mediocre, baja, ó en secreto. Si el sacerdote dice en secreto lo que debe leerse en alta voz, ó al contrario, peca al menos venialmente, segun el mas comun sentir de los teólogos. Añaden muchos que pecaria mortalmente el que recitara en alta voz todo el cánon, y las palabras de la consagracion. Si solo mentalmente ó con los ojos leyera las preces de la misa, todos convienen en que seria reo de grave culpa.

Por último en cuanto al tiempo que debe emplearse en la misa, juzgan muchos con S. Ligorio (1), que no se podria excusar de pecado mortal, el que la dijera en un cuarto de hora, aun cuando fuera de las mas cortas v. g. de Nuestra Señora, *in sabbato*; porque es imposible decirla en tan breve espacio de tiempo sin cometer muchas infracciones de las rúbricas, sin grave irreverencia al sacramento, y escándalo del pueblo. Benedicto XIV dice muy bien (2), que la misa no debe ser tan larga que exceda de media hora, ni tan corta

(1) Lib. 6, n. 400. — (2) Institucion 34.

que baje de veinte minutos; para que ni se fastidie á los concurrentes, ni se falte á la reverencia debida al sacramento.

Con respecto á los defectos que pueden ocurrir en la celebracion de la misa, léase en las rúbricas el título *de defectibus*, y á los expositores que tratan latamente este asunto.

9. — Viniendo á la obligacion que tiene el sacerdote de celebrar la misa, puede emanar esta; ó de solo el carácter sacerdotal, ó de oficio ó beneficio que tenga aneja esa obligacion, ó de promesa con que se haya obligado el sacerdote.

En cuanto á lo primero, es cierto que, prescindiendo de otro deber, en fuerza del carácter sacerdotal, está obligado el sacerdote, bajo de grave culpa, á celebrar por lo menos algunas veces al año, como se deduce de la siguiente prescripcion canónica. *Dolentes referimus quod sunt qui missarum solemnia vix celebrant quater in anno, et quod deterius est interesse contemnunt. Hæc et similia sub suspensionis pœna penitus inhibemus* (1). Hay empero variedad de opiniones, acerca del número de veces, que, en el año, debe celebrar el sacerdote bajo de grave precepto. S. Ligorio juzga mas probable la opinion que exime de pecado mortal, al que celebra tres ó cuatro veces al año, en los dias mas solemnes. A los obispos incumbe sin embargo el cuidado que les ordena el Tridentino: *Curet episcopus ut sacerdotes saltem diebus solemnibus et dominicis celebrent....* En virtud de esta disposicion el Mejicano III impone el siguiente precepto: *Concilii Tridentini auctoritate innixa hæc Synodus præcipit, ut hi (sacerdotes) dominicis diebus et festis solemnibus, die commemorationis defunctorum, et quotidie in quadragesima missas celebrent....* (2).

(1) Cap. *Dolentes* 9, de *Celebrat. missarum*.

(2) Mejicano III, lib. 3, tit. 3, § 2.

En órden á los oficios ó beneficios que entrañan la obligacion de celebrar con mas ó menos frecuencia, ya en el libro 2, cap. 9, art. 5, se habló de la que, á este respecto, incumbe á los párrocos. Hay ademas ciertos capellanes ó beneficiados que son obligados á celebrar diariamente. En cuanto á estos, si la fundacion no previene que sean obligados á celebrar *por sí mismos*, es comun opinion, que cuando están impedidos por enfermedad ú otra causa, deben cuidar de que otro sacerdote celebre por ellos. Mas si están obligados á celebrar *por sí mismos*, debe decirse, de conformidad con varias declaraciones de las congregaciones romanas, que con justa causa pueden omitir algunas veces la misa: si bien aun en este caso, dicen algunos, que se debe suplir la falta por otro; acerca de lo cual nada hay decidido (1).

Puede en fin emanar la obligacion de celebrar, de *promesa*, con la que alguno se haya impuesto esa obligacion; promesa que, aun sin haber recibido ningun estipendio, está obligado á cumplir, bajo de pecado mortal, si de las circunstancias que intervinieron se deduce, que tuvo intencion de obligarse estrecha y gravemente.

10. — De la celebracion pasamos á la aplicacion de la misa. Acerca de esta diremos, brevemente, en qué consiste; qué se requiere para su valor; y quiénes están obligados á la aplicacion.

Para entender en qué consiste la aplicacion de la misa, es menester presuponer con los teólogos, que el divino sacrificio puede considerarse bajo de dos aspectos; ó en cuanto se encamina al honor y culto de Dios, reconociendo su supremo dominio, ó tributándole gracias por sus beneficios; y asi se le llama *laudétrico*, y *eucarístico*: ó en cuanto tiende al bien y utilidad del

(1) Benedicto XIV, de *Sacrificio*, lib. 3, cap. 3.